

OPINIÓN CONSULTIVA 25

SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL ASILO Y SU RECONOCIMIENTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Emitida el 30 de mayo de 2018



ÍNDICE



1. INTRODUCCIÓN
2. EL DERECHO DE BUSCAR Y RECIBIR ASILO
3. OBLIGACIONES ESTATALES RESPECTO AL ASILO DIPLOMÁTICO: JURISDICCIÓN Y PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN
4. CONCLUSIONES

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CADH O CONVENCIÓN AMERICANA	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH O COMISIÓN INTERAMERICANA	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CORTE IDH O CORTE INTERAMERICANA	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CONVENCIÓN DE 1951	Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951
DADH O DECLARACIÓN AMERICANA	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
DECLARACIÓN DE CARTAGENA	Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984
OC	Opinión Consultiva
OEA	Organización de los Estados Americanos
PROTOCOLO DE 1967	Protocolo de 1967 a la Convención sobre el Estatuto de Refugiado
SIDH O SISTEMA INTERAMERICANO	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. INTRODUCCIÓN

ABC DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Como parte de su labor consultiva, la Corte IDH está facultada para interpretar la Convención Americana, la Declaración Americana, así como otros tratados de derechos humanos con aplicación en los Estados miembros de la OEA



¿QUIÉN PUEDE **SOLICITARLAS?**

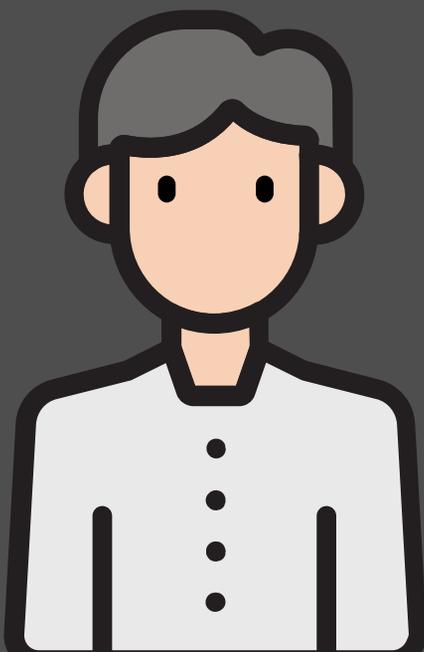
Los Estados miembros de la OEA, la CIDH y los órganos de la OEA en las áreas de su competencia

¿CUÁL ES **SU FINALIDAD?**

Las opiniones consultivas **aclaran el contenido de los derechos y las obligaciones estatales**, a la luz del tratado o cuestión jurídica consultada

CARÁCTER VINCULANTE DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

La Corte IDH ha establecido que la protección y garantía de los derechos humanos implica la **obligación de realizar un control de convencionalidad**, entendido como un análisis de compatibilidad entre el derecho interno y las disposiciones de la CADH y otros tratados del SIDH, incluyendo los pronunciamientos de la Corte IDH y la CIDH



Las Opiniones Consultivas son de **observancia obligatoria** en el ejercicio del control de convencionalidad



En dicho ejercicio, las OC **son un referente obligatorio para el control de convencionalidad** y cumplen una importante función preventiva como guía a ser utilizada por los Estados para el respeto y garantía de los derechos humanos en las materias sobre las cuales se pronunció la Corte Interamericana

OC-25

SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL ASILO

- La Opinión Consultiva fue solicitada por el Estado de Ecuador el 18 de agosto de 2016
- Varios Estados de la región, órganos de la OEA, organismos estatales, organizaciones y personas de la sociedad civil y centros académicos presentaron observaciones escritas



LAS CUESTIONES QUE
**ECUADOR FORMULÓ,
Y QUE FUERON RESUELTAS
POR LA CORTE INTERAMERICANA SON:**

- *¿Qué modalidades del asilo se encuentran protegidas por la Convención Americana y la Declaración Americana?*
- *¿Cuáles son las obligaciones que emanan para el Estado asilante en casos de asilo diplomático?*

ASPECTOS DESARROLLADOS EN LA OC-25

- El derecho de buscar y recibir asilo
- El Principio de no devolución (*Non-refoulement*)
- Obligaciones estatales en asilo diplomático
- Alcance del término jurisdicción bajo la CADH

2. EL DERECHO DE BUSCAR Y RECIBIR ASILO EN LA CADH

La Corte IDH considera que el derecho de buscar y recibir asilo (derecho de asilo), previsto en los artículos 22.7 de la Convención Americana y XXVII de la Declaración Americana, se contempla como un derecho individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero



LOS VOCABLOS “**BUSCAR**” Y “**RECIBIR**” ASILO FORMAN PARTE DEL DERECHO RECONOCIDO EN LA CADH Y NO PUEDEN SEPARARSE, AUNQUE CADA UNO TIENE CONTENIDO PROPIO



DESARROLLO HISTÓRICO DEL ASILO



El asilo es una figura que derivó de instituciones similares que existieron a lo largo de la historia, con matices particulares dependiendo del periodo

La etimología moderna de la expresión asilo proviene del vocablo griego *ásylos*, que significa “sitio inviolable”

EL ASILO PAGANO

Aun cuando no existe certeza respecto al origen del asilo, en pueblos como el egipcio y el hebreo existieron las llamadas “ciudades refugio”

Entre los griegos existió la costumbre de otorgar protección a cualquier persona que se refugiara en lugares destinados al culto de los dioses (estatuas, altares y templos)



DERECHO DE **BUSCAR ASILO**

Abarca el derecho a solicitar o pedir el asilo, ya sea en el territorio del Estado o cuando de cualquier forma se encuentre bajo su jurisdicción

- Los Estados de acogida deben permitir que las personas realicen las solicitudes de asilo o refugio, por lo que no pueden ser rechazadas en frontera o devueltas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones, con las debidas garantías.
- Los Estados deben dar acceso al procedimiento para la determinación de la condición de asilado o refugiado y asegurar una correcta evaluación de las solicitudes y el riesgo que pueda sufrir una persona en caso de devolución.
- Terceros Estados no pueden ejercer acciones cuyo objeto sea impedir a las personas que acudan a otros territorios en búsqueda de protección.



DERECHO DE **RECIBIR ASILO**

Significa que los Estados deben otorgar la protección internacional, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones para que esta pueda ser brindada

- Bajo el estatuto de refugiado, los Estados de acogida deben otorgar la protección cuando la persona califique para ello, sea bajo la definición tradicional o la ampliada de Cartagena.
- Se debe beneficiar del reconocimiento de una persona a otros miembros de su familia, en virtud del principio de unidad familiar.
- Es obligación de los Estados mantener y dar continuidad a la determinación de la condición de refugiado, a menos que se incurra en una cláusula de cesación.

LA INSTITUCIÓN DEL ASILO

El asilo es la figura principal entre la totalidad de las instituciones vinculadas a la protección internacional de las personas forzadas a huir de su país de nacionalidad o residencia habitual. La institución del asilo tiene diversas modalidades: **el asilo político, que puede clasificarse en asilo territorial o diplomático, y el estatuto de refugiado.**



Además del asilo, la **protección internacional** comprende la protección a personas extranjeras con base en el Principio de no devolución y la protección complementaria, así como la protección a personas apátridas.



DESARROLLO HISTÓRICO DEL ASILO



ASILO CANÓNICO O ECLESIASTICO

En el cristianismo, la práctica del asilo se inició con la construcción de los primeros templos, al tiempo que se convertía en la religión oficial del Imperio Romano

En ese momento la inviolabilidad del asilo provino del respeto a la investidura del sacerdote y del carácter sagrado del recinto (iglesias, conventos y cementerios)

EL ASILO TERRITORIAL

La aparición de diversos Estados independientes y soberanos en Europa implicó el aumento de la protección a individuos dentro del territorio de un Estado que los reciba



ASILO EN SENTIDO ESTRICTO O ASILO POLÍTICO

Es la protección que un Estado ofrece a personas que no son sus nacionales cuando su vida, integridad personal, seguridad y/o libertad se encuentran o podrían encontrarse en peligro, con motivo de persecución por razones políticas

A SU VEZ, **EL ASILO POLÍTICO** TIENE
DOS MODALIDADES:

ASILO TERRITORIAL

Consiste en la protección que un Estado brinda **en su territorio** a las personas nacionales o residentes de otro Estado, en donde son perseguidas por motivos políticos

ASILO DIPLOMÁTICO

Consiste en la protección que un Estado **brinda en sus legaciones, navíos de guerra, aeronaves militares y campamentos**, a las personas nacionales o residentes de otro Estado, en donde son perseguidas por motivos políticos

En principio, el asilo político fue considerado como una prerrogativa discrecional de los Estados, para posteriormente evolucionar a un derecho humano con el desarrollo normativo del SIDH

ASILO BAJO EL SENTIDO ESTATUTO DE REFUGIADO

DEFINICIÓN TRADICIONAL DE LA CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS DE 1951:

El asilo bajo el estatuto de refugiado comprende la protección de aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad o residencia habitual y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de ese país

DEFINICIÓN REGIONAL DE LA DECLARACION DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS DE 1984:

El término refugiada o refugiado también es aplicable a aquellas personas que han huido de sus países de origen o residencia porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos o la violación masiva de derechos humanos

La concesión del Estatuto de Refugiado tiene efectos declarativos, en tanto que los Estados se encuentran obligados a concederla a toda persona que cubra los criterios de la definición tradicional o ampliada de refugiado



EL ESTATUTO DE REFUGIADO

El Estatuto de refugiado es una modalidad del asilo, la cual fue adoptada mundialmente con la protección brindada por la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951 y su Protocolo de 1967. Estas convenciones incluyen la definición tradicional de Refugiado.

A nivel regional, fue adoptada la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, en noviembre de 1984. Esta Declaración amplía la definición de refugiado para abarcar a las personas que han huido de su país de nacionalidad o residencia porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos o la violación masiva de derechos humanos.



La **Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de Nueva York de 1967**, son los primeros instrumentos de rango mundial que regulan específicamente el trato debido a quienes se ven forzados a abandonar sus hogares por una ruptura con su país de origen o residencia.



DESARROLLO HISTÓRICO DEL ASILO



La figura del asilo actual tiene su origen en la Constitución francesa de 1793, cuando adquirió una connotación civil y contenido político, vinculado con la soberanía estatal

La incompatibilidad de ideales políticos en la Europa del siglo XIX dio lugar a un gran flujo de personas que buscaban protección, por lo que leyes y tratados comenzaron a distinguir entre criminales políticos y comunes, consolidando la noción de asilo político.

ASILO DIPLOMÁTICO

El asilo diplomático aparece con el nacimiento de los estados-nación y el establecimiento de la diplomacia permanente en Europa en los siglos XV y XVI

En el siglo XVII se crearon reglas relativas a la inmunidad de la persona del embajador; su residencia comenzó a ser custodiada y la misión diplomática se consideró un lugar aislado del ejercicio de la jurisdicción del Estado receptor

¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DEL DERECHO DE ASILO BAJO EL ESTATUTO DE REFUGIADO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO?

- Obligación de no devolver (*Non-refoulement*)
- Obligación de referir a los sistemas de asilo a las personas identificadas con necesidades de protección internacional
- Obligación de no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención
- Obligación de asegurar las garantías mínimas de debido proceso en los procedimientos para determinar la condición de refugiado
- Obligación de no rechazar a las personas en la frontera
- Obligación de adaptar los procedimientos a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes
- Obligación de asegurar el mantenimiento y continuidad del estatuto de refugiado
- Obligación de interpretar de forma restrictiva las cláusulas de exclusión
- Obligación de brindar acceso a derechos en igualdad de condiciones bajo el estatuto de refugiado

El régimen de protección de refugiados tiene hoy mayor vigencia que nunca, al ser las cifras de desplazados forzosamente las más altas en la historia contemporánea



Estas obligaciones son operativas tanto para personas que reúnan los componentes de la definición tradicional de refugiado como para quienes reúnen los elementos de la definición regional ampliada por la Declaración de Cartagena

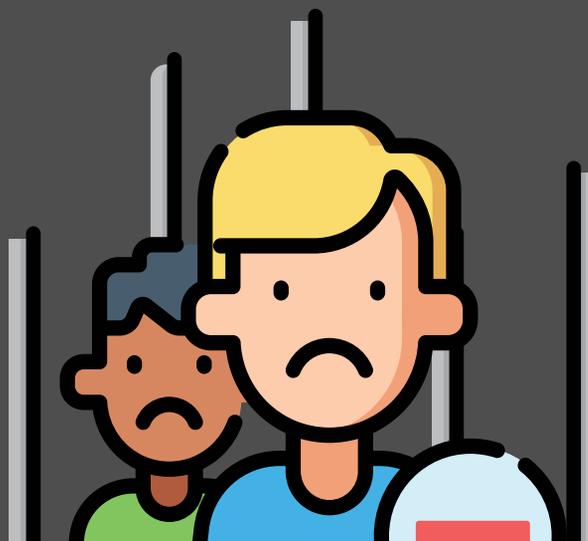
ASILO POLÍTICO: TERRITORIAL Y DIPLOMÁTICO



El asilo político es una figura de larga data, otorgada por los Estados a las personas que son perseguidas en su país de nacionalidad o residencia por delitos políticos, delitos comunes relacionados con cuestiones políticas o debido a motivaciones políticas

En este sentido, el asilo político constituye una excepción a la extradición y a las acciones de cooperación entre Estados en materia penal

El asilo tiene como objeto la **protección de la persona humana**, por lo que tiene una naturaleza pacífica, social, humanitaria y no puede ser considerado como un acto inamistoso por ningún Estado



DESARROLLO HISTÓRICO DEL ASILO

Debido a conflictos sobre las prerrogativas de la misión diplomática, el asilo diplomático comenzó a caer en desuso en Europa en el siglo XIX

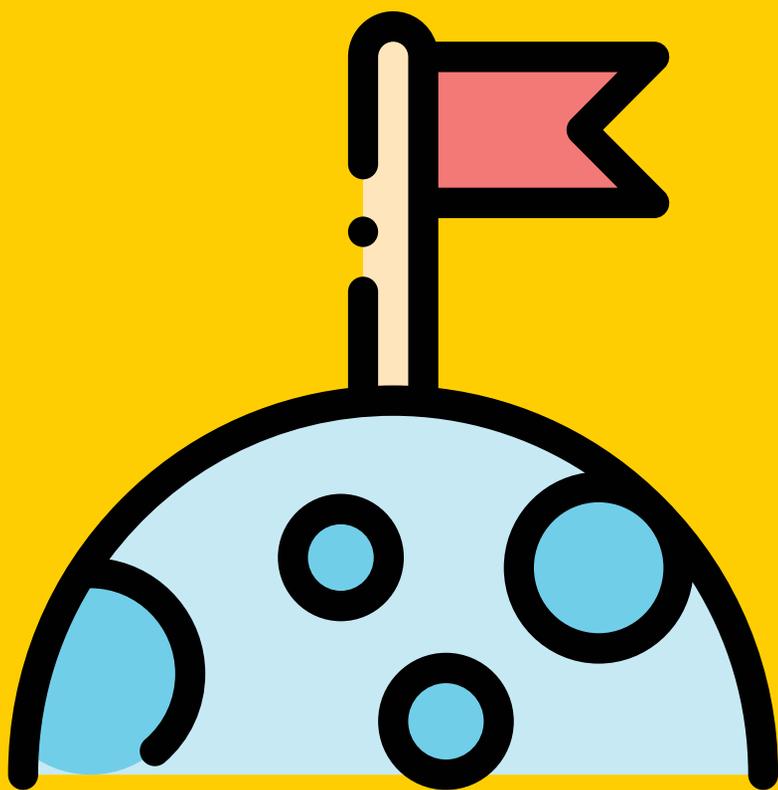
Por el contrario, el asilo se consolidó en América como una respuesta a la inestabilidad política

LA TRADICIÓN LATINOAMERICANA DEL ASILO

El asilo territorial y diplomático en los países latinoamericanos data de fines del siglo XIX, con el nacimiento de los Estados independientes

La frecuencia de revoluciones y luchas armadas al interior de los Estados provocó el desarrollo de la llamada tradición latinoamericana del asilo

¿CUÁL ES LA DIFERENCIA ENTRE EL ASILO TERRITORIAL Y EL ASILO DIPLOMÁTICO?



El asilo diplomático es una modalidad del asilo político que tiene la particularidad de que, a diferencia del asilo territorial, **es otorgado por un Estado en alguna de sus legaciones diplomáticas u otro lugar que esté cubierto por el principio de inviolabilidad diplomática**

Esto tiene como consecuencia que exista una diferencia significativa entre el asilo territorial y el asilo diplomático, ya que este último no puede concebirse exclusivamente desde su dimensión jurídica, sino que tiene otras implicaciones, como el principio de la soberanía del Estado, las relaciones diplomáticas e internacionales y la protección de los derechos humanos



¿EL ASILO DIPLOMÁTICO PUEDE CONSIDERARSE INCLUIDO EN EL DERECHO DE ASILO REGULADO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA Y EN LA DECLARACIÓN AMERICANA?

De acuerdo con las pautas interpretativas consideradas por las Corte Interamericana para abordar el texto de la Convención, NO puede establecerse que el asilo diplomático esté protegido por la CADH y tampoco por la DADH

El artículo 22.7 de la CADH y el artículo XXVII de la DADH tienen la misma redacción e indican que: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.”

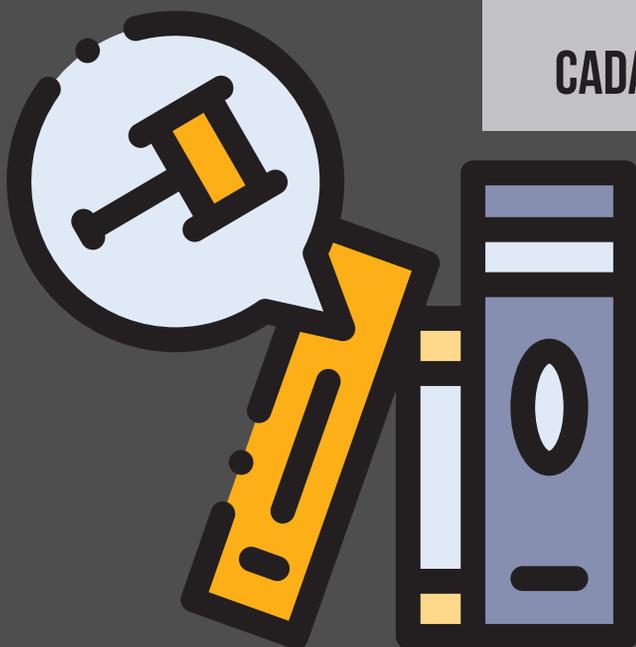
En el derecho internacional, delitos como el terrorismo y la corrupción, así como los derivados de graves violaciones de derechos humanos no pueden ser considerados políticos, por lo que se excluyen de la protección del asilo político



LA CORTE IDH INTERPRETÓ LAS FRASES:



**“DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN DE
CADA ESTADO Y LOS CONVENIOS INTERNACIONALES”**



Consideró que es a través de los convenios internacionales o de la legislación de cada Estado que se regulan los supuestos en los cuales la persona puede ejercer el derecho de buscar y recibir asilo

• DE ACUERDO CON LOS CONVENIOS INTERNACIONALES:

Resalta que, en especial en la tradición latinoamericana del asilo, se encuentran regulados tanto el asilo territorial como el asilo diplomático

Esta expresión también permite utilizar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, para interpretar las causales de persecución a la luz de las condiciones actuales

• CONFORME A LA LEGISLACIÓN INTERNA DE CADA ESTADO:

Interpretó que existe legislación interna en varios países de la región que regula de forma diferenciada cada una de las modalidades del asilo.

Por lo que, en principio, todas las modalidades del asilo podrían estar incluidas bajo la protección de la CADH

“EN TERRITORIO EXTRANJERO”



LA CORTE IDH REALIZA
UNA INTERPRETACIÓN:

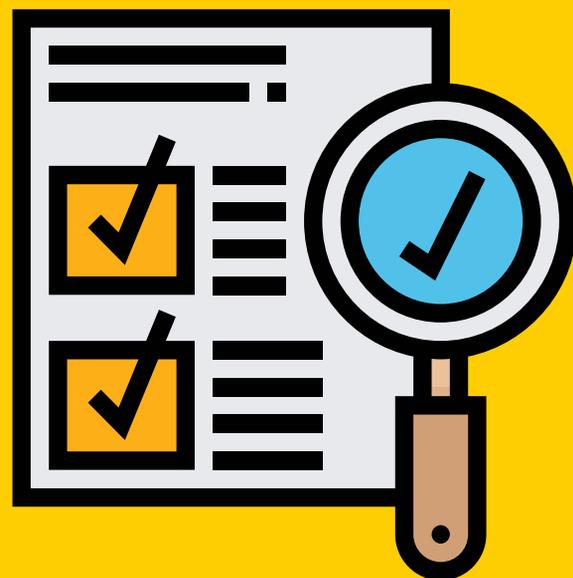
- **Literal.** Considera que “en territorio” se refiere a la protección brindada por un Estado dentro de su propio espacio geográfico
- **Sistemática.** Concluyó que, en el contexto de la frase, constituido por las convenciones americanas sobre asilo, la remisión al territorio se utiliza para referirse al asilo territorial en oposición al asilo diplomático
- **Teleológica y pro persona.** La Corte consideró que los métodos de interpretación deben ser entendidos en su conjunto, dentro de los propios límites que establece el tratado, de lo contrario se deslegitimaría el actuar del intérprete, por lo que en este caso resultaban inaplicables
- **Evolutiva.** De acuerdo con la Corte IDH, no ha ocurrido ningún desarrollo en el Derecho Internacional respecto del asilo diplomático con posterioridad a 1954

EN CONCLUSIÓN, LA CORTE INTERAMERICANA INTERPRETÓ QUE EL ASILO DIPLOMÁTICO NO SE ENCUENTRA PROTEGIDO BAJO EL ARTÍCULO 22.7 DE LA CADH O EL ARTÍCULO XXVII DE LA DADH, POR LO QUE LA CONCESIÓN DEL ASILO DIPLOMÁTICO Y SU ALCANCE DEBEN REGIRSE POR CONVENCIONES DE CARÁCTER INTERESTATAL Y LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN DE CADA ESTADO

3. OBLIGACIONES ESTATALES EN CASOS DE ASILO DIPLOMÁTICO: JURISDICCIÓN Y PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

Si bien el derecho de asilo en el marco del Sistema Interamericano incluye solamente las modalidades de asilo territorial y el estatuto de refugiado, ello no significa que se deje en desamparo a la persona que busca protección en locaciones diplomáticas, sino que su estatus y obligaciones se rigen en el marco de los convenios de carácter interestatal en la materia y legislaciones internas.

Además, conforme al alcance del término jurisdicción y al principio de no devolución, la Corte IDH establece una serie de deberes que los Estados deben cumplir en casos de solicitudes de asilo diplomático



¿QUÉ SIGNIFICA EL TÉRMINO “JURISDICCIÓN” EN LA CADH?

La Corte IDH indicó que el uso del término “jurisdicción” en la Convención Americana implica que las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos son exigibles por toda persona que se encuentre en su territorio o que, de cualquier forma, sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control

El hecho de que una persona se encuentre sometida a la jurisdicción del Estado no equivale a que se encuentre en su territorio, por lo que el alcance de las obligaciones generales impuestas por la CADH no está limitado al concepto de territorio nacional.



DESARROLLO HISTÓRICO DEL ASILO

En una primera etapa, el asilo se incorporó en instrumentos multilaterales como una facultad de los Estados en uso de su soberanía

En el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889 estableció los límites a la extradición, la inviolabilidad del asilo a favor de perseguidos políticos, tanto territorial como diplomático

Después de varios tratados, la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 reconoció como un derecho del Estado el conceder asilo diplomático y amplía los lugares en que se puede otorgar

Hasta 1954, el término “asilo” se utilizó exclusivamente para referirse al asilo diplomático, mientras que “refugio político” se refirió a la protección territorial

EL
ESTATUTO
DE
REFUGIADO

¿QUÉ RELACIÓN EXISTE ENTRE LA JURISDICCIÓN DE UN ESTADO Y SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS?

La jurisdicción a la que se refiere el artículo 1.1 de la Convención contempla circunstancias extraterritoriales de los Estados que constituyan un ejercicio de su jurisdicción sobre otro territorio o sobre personas fuera de su territorio

La Corte IDH considera que actos de los agentes diplomáticos o consulares, presentes en territorio extranjero, pueden considerarse como un ejercicio de jurisdicción del Estado al que representan, ya que ejercen una autoridad y control sobre otras personas

En consecuencia, la Corte Interamericana concluyó que **las obligaciones de la CADH son aplicables a los Estados de acogida, en casos de asilo diplomático, cuando se establezca que la persona solicitante está bajo la autoridad o control efectivo de los agentes diplomáticos.**



Por ejemplo, en 1988, la Embajada del Reino Unido en Luanda, Angola, proporcionó durante seis meses asilo a Olivia Forsyth, exespía del régimen de apartheid en Sudáfrica

EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN



Las normas *ius cogens* son obligatorias para todos los Estados de la comunidad internacional, son inderogables y no aceptan excepciones

El Principio de no devolución constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo. Además, en el SIDH, el Principio de no devolución ofrece una protección complementaria para extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugio, en casos en que su derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado

Este principio conlleva la obligación del Estado de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en el cual sufre persecución o sus derechos se encuentran en peligro de ser vulnerados

El Principio de no devolución no solo es fundamental para el derecho de asilo, sino también como garantía de diversos derechos humanos inderogables, ya que es precisamente una medida cuyo fin es preservar la vida, la libertad o la integridad de la persona protegida



DESARROLLO HISTÓRICO DEL ASILO

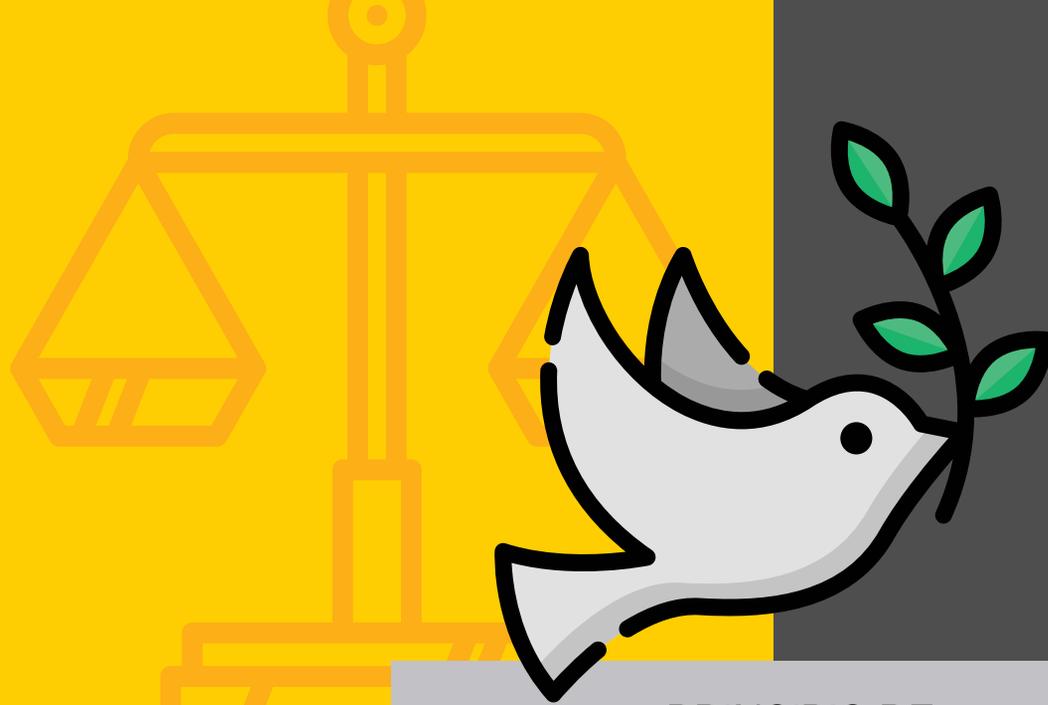


En 1951 se firmó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados para tratar la situación de las víctimas de la Segunda Guerra Mundial

El Protocolo de 1967 amplió la protección internacional de los refugiados, con lo que el asilo adquiere una nueva modalidad universal: el estatuto del refugiado

La Declaración de Cartagena de 1984 incluye nuevas razones para ser considerado como refugiado en las Américas

En 2014, el Plan de Acción de Brasil reconoció los desarrollos en el derecho de asilo y las obligaciones derivadas del principio de no devolución en América



PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN Y DERECHO DE ASILO

El Principio de no devolución deriva del artículo 33.1 de la Convención de 1951, como la **obligación de los Estados de no expulsar o devolver a un refugiado a las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre** por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas

La Corte IDH ha interpretado que el artículo 22.8 de la CADH protege a las personas solicitantes de la condición de refugiado bajo la definición tradicional o ampliada, personas apátridas y, en general, a **cualquier persona extranjera con temores de persecución**, en su país de nacionalidad o residencia habitual

En el SIDH, el artículo 22.8 de la CADH recoge el Principio de no devolución como **el derecho de las personas extranjeras a no ser expulsadas o devueltas a un país donde su derecho a la vida o a la libertad personal estén en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión condición social u opiniones políticas**

En el ámbito del derecho de asilo, el Principio de no devolución ha sido reconocido como una norma consuetudinaria de derecho internacional, que **es vinculante para todos los Estados** aun cuando no sean parte de la Convención de 1951 o de la CADH



PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN Y LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA

De acuerdo con el artículo 3 de la Convención contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, los Estados parte están obligados a no decretar la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado **donde haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura**

La Corte IDH ha señalado que la prohibición de la tortura protege a **toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de un Estado**, siempre que exista la presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, en caso de se expulsada o deportada

En el SIDH, el artículo 5 de la CADH (prohibición de la tortura), leído en conjunto con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos del artículo 1.1 del mismo tratado, así como el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **obligan a los Estados a no conceder la extradición o devolver a una persona requerida cuando haya presunción fundada de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes**

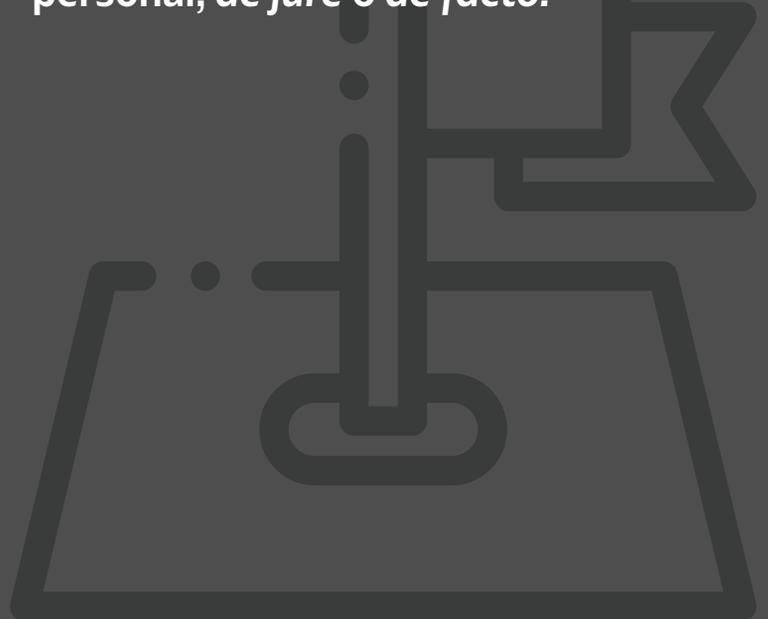
Cuando derive de la prohibición de la tortura, el Principio de no devolución **resulta absoluto y adquiere el carácter de norma imperativa de derecho internacional consuetudinario**, es decir, *normas ius cogens*

APLICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN



El Principio de no devolución debe ser respetado no solo en el territorio de un Estado, sino también en la frontera, las zonas de tránsito y en altamar, lo anterior en virtud del papel que ejerce para garantizar el acceso al asilo territorial

En este sentido, el principio de no devolución tiene amplio alcance, ya que el artículo 22.8 de la CADH no establece ninguna limitación geográfica, por lo que, a efectos de su aplicación, lo relevante es establecer el vínculo de jurisdicción territorial o personal, *de jure* o *de facto*.



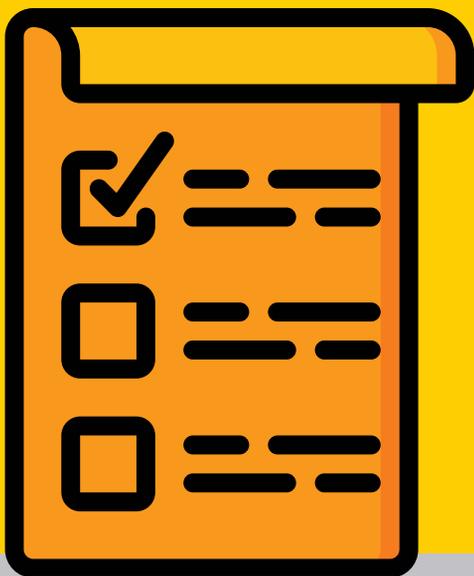


¿ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN EN LAS LEGACIONES DIPLOMÁTICAS?

La Corte consideró que el ámbito de protección contra la no devolución no se circunscribe a que la persona se encuentre en el territorio del Estado, sino que también **obliga a los Estados extraterritorialmente**, siempre que las autoridades ejerzan su control efectivo sobre tales personas, como puede suceder en las legaciones

Es por ello que el Principio de no devolución debe ser **garantizado a toda persona extranjera** sobre la que el Estado esté ejerciendo autoridad o se encuentre bajo su control efectivo, **con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado.**

Si bien es cierto que el Principio de no devolución no obliga *per se* a los Estados a conceder el asilo en sus legaciones, también lo es que le genera obligaciones específicas



OBLIGACIONES EN LEGACIONES DIPLOMÁTICAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

Entrevistar individualmente a la persona.

Evitar la detención arbitraria.

Adoptar medidas diplomáticas para asegurar a los solicitantes la garantía de sus derechos.

Evaluar el riesgo de devolución.

Permitir que la persona exponga las razones para evitar su devolución.

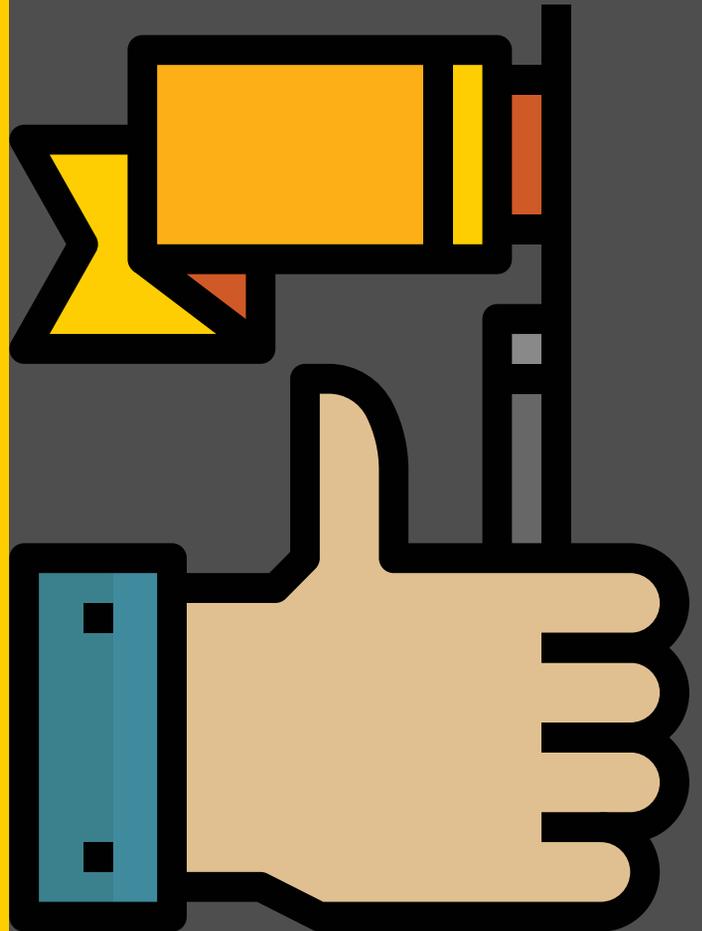


4. CONCLUSIONES



EN LA OC-25, LA CORTE INTERAMERICANA CONCLUYÓ QUE:

- El derecho a buscar y recibir asilo en el marco del Sistema Interamericano, incluye el estatuto de refugiado y el asilo territorial
- El asilo diplomático no se encuentra protegido por el artículo 22.7 de la CADH o el artículo XXVII de la DADH, por lo que debe regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas.
- El Principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera sobre la cual el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado, incluidas las legaciones diplomáticas.
- El Principio de no devolución no solo exige que la persona no sea devuelta, sino que impone obligaciones específicas a los Estados, quienes deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no un riesgo en caso de devolución.





Colaboradores

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Secretaría Ejecutiva

Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro

Rogelio Flores Pantoja
Carolina Hernández Parra
Ana Cecilia Rangel Hijuelos
Antonio Rangel Hijuelos
María Alejandra de la Isla Portilla

Sin Fronteras

Ana Mercedes Saiz Valenzuela
Gerardo Salinas Camarena
Sandra Elizabeth Alvarez Orozco
Ximena Suárez de la Cruz
Ariadna Cano Cuevas
Diana Villamar Ramírez
Juan Pablo Andujo Ramírez

ACNUR

Mark Manly
Luis Diego Obando
Ignacio López Vergara

Traductores

Portugués: Daniel Cavalcanti Pimentel
Francés: Gaetane Cornet
Inglés: Eugenia Gutiérrez Ortiz Mena



OPINIÓN CONSULTIVA 25

SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL ASILO Y SU RECONOCIMIENTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Corte Interamericana de Derechos Humanos
El texto íntegro de la OC-25 puede ser consultado en el sitio web:
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf

